

**PROCEDIMIENTO PARA CONFLICTOS DE INTERES Y OPERACIONES
VINCULADAS CON ACCIONISTAS SIGNIFICATIVOS, CONSEJEROS Y ALTA
DIRECCIÓN DE MINOR HOTELS EUROPE & AMERICAS, S.A.**

TÍTULO PRELIMINAR. DEFINICIONES

El Procedimiento para Conflictos de Interés y Operaciones Vinculadas con Consejeros, Accionistas Significativos y Altos Directivos (el “Procedimiento”), desarrolla lo dispuesto en el Reglamento del Consejo de Administración y en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de MINOR HOTELS EUROPE & AMERICAS, S.A. (en adelante, “MHEA” o la “Sociedad”), así como en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (“LSC”) y tiene por objeto detallar las reglas a seguir en aquellas situaciones en las que entren en conflicto el interés de la Sociedad o de cualquiera de las sociedades integradas en el grupo cuya entidad dominante, en el sentido establecido por la ley, es la Sociedad (el “Grupo”) y el interés personal directo o indirecto de los Consejeros o de las personas sometidas a reglas de conflictos de interés, así como en las transacciones que el Grupo realice con los Consejeros, con las personas sometidas a reglas de conflictos de interés o con los Accionistas Significativos.

A los efectos de esta norma, se entenderá por:

Accionistas Significativos: aquellos accionistas de la Sociedad que posean, de forma directa o indirecta, una participación en el capital social igual o superior a la que legalmente tenga la consideración de significativa en cada momento o que hayan propuesto o efectuado el nombramiento de alguno de los Consejeros de la Sociedad.

Altos Directivos: Las personas dependientes directamente del Consejo de Administración y/o del Consejero Delegado, los miembros del Comité de Dirección de la Sociedad y, en cualquier caso, la Dirección de Auditoría interna de MHEA, así como cualquier otro directivo a quien el Consejo de Administración de la Sociedad reconozca tal condición.

Consejeros: Los miembros del Consejo de Administración de MHEA y en su caso, sociedades de su grupo.

Consejo de Administración: el Consejo de Administración de MHEA y en su caso, sociedades de su grupo.

Grupo MHEA: Cuando MHEA ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras sociedades. En particular, se presumirá que existe control cuando MHEA se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Posea la mayoría de los derechos de voto.
- b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.
- d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta.

MHEA o la Sociedad: MHEA con domicilio social en Madrid, c/Santa Engracia nº 120, constituida mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Barcelona D. José Falp, el día 23 de diciembre de 1881, e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 576 General, 176 de la Sección 3ª, Folio 34 vuelto, hoja nº 1467, y C.I.F. A-28.027.944.

Personas Sometidas a Reglas de Conflictos de Interés:

- a) Los Altos Directivos.
- b) Aquellas personas que designe el Comité de Cumplimiento de la Sociedad, en atención a la posibilidad de que en ellas concurren potenciales conflictos de interés considerando el cargo que desempeñen en la Sociedad o su Grupo. El Comité de Cumplimiento les comunicará su condición de personas sometidas a reglas de conflictos de interés.

Personas Vinculadas: Son aquéllas que respecto del Consejero o de alguna de las Personas Sometidas a Conflictos de Interés tengan un vínculo estrecho, incluyendo por relación de consanguinidad o afinidad y concretamente, pero sin ánimo limitativo:

- a) El cónyuge o las personas con análoga relación de afectividad.
- b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero o de alguna de las Personas Sometidas a Conflictos de Interés o del cónyuge del Consejero o de alguna de las Personas Sometidas a Conflictos de Interés.
- c) Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos.
- d) Las sociedades o entidades en las cuales el Consejero o de alguna de las Personas Sometidas a Conflictos de Interés posee directa o indirectamente, incluso por persona interpuesta, una participación que le otorgue una influencia significativa o desempeña en ellas o en su sociedad dominante un puesto en el órgano de administración o en la

alta dirección. A estos efectos, se presume que otorga influencia significativa cualquier participación igual o superior al 10 % del capital social o de los derechos de voto o en atención a la cual se ha podido obtener, de hecho o de derecho, una representación en el órgano de administración de la sociedad.

e) Los socios representados por el Consejero o de alguna de las Personas Sometidas a Conflictos de Interés en el órgano de administración.

Respecto del administrador persona jurídica, se entenderán que son personas vinculadas las siguientes:

a) Los socios que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.

b) Los administradores de derecho o de hecho, los liquidadores y los apoderados con poderes generales del administrador persona jurídica.

c) Las sociedades que formen parte del mismo grupo y sus socios.

d) Las personas que respecto del representante del administrador persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas de conformidad con lo que se establece en el apartado anterior

Operaciones Vinculadas: Aquéllas operaciones definidas bajo el artículo 10 del presente Procedimiento.

Procedimiento: El presente Procedimiento para Conflictos de Interés y Operaciones Vinculadas con Consejeros, Accionistas Significativos y Altos Directivos

TÍTULO I. DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

El presente compendio normativo tiene por objeto establecer y regular el procedimiento aplicable respecto de aquellas operaciones o decisiones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de cualquiera de las sociedades de su Grupo y el interés personal de los Consejeros, de las Personas Sometidas a Reglas de Conflictos de Interés, y de sus respectivas Personas Vinculadas.

A estos efectos, este Título desarrolla lo dispuesto en el artículo 43 de los Estatutos, 32 del Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad y el artículo 5.1.5 del Reglamento interno de conducta en los Mercados de Valores. Se establece expresamente que, en caso de conflicto entre las previsiones recogidas en el presente Procedimiento y las antes reseñadas normas, aplicarán de forma preferente lo dispuesto en este compendio normativo.

CAPÍTULO 2. DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS DE LOS CONSEJEROS DE LA SOCIEDAD

Artículo 2. Situación de conflicto

Se considerará que existe conflicto de interés en todas aquellas situaciones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de cualquiera de las sociedades de su Grupo y el interés personal del Consejero. Existirá interés personal del Consejero cuando el asunto le afecte a él o a una Persona Vinculada a él o, en el caso de un consejero dominical, al accionista o accionistas que propusieron o efectuaron su nombramiento o a personas relacionadas directa o indirectamente con ellos.

La participación de cualquier Consejero en la administración o dirección de una sociedad que tenga un objeto social total o parcialmente análogo al de la Sociedad o que sea su competidora, o la prestación de servicios a dicha sociedad, se regirá, además de por esta norma, por lo previsto en el artículo 32 y 33 del Reglamento del Consejo de Administración, relativo a la obligación de lealtad y prohibición de competencia de los Consejeros.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, en aquellos supuestos en los que la situación de conflicto de interés sea, o puede esperarse razonablemente que sea, de tal naturaleza que constituya una situación de conflicto estructural y permanente entre el Consejero (o una Persona Vinculada con él o, en el caso de un consejero dominical, el accionista o accionistas que propusieron o efectuaron su nombramiento o las personas relacionadas directa o indirectamente con aquellos) y la Sociedad o las sociedades integradas en el Grupo, se entenderá que el Consejero carece, o ha dejado de tener, la idoneidad requerida para el ejercicio del cargo a efectos de lo dispuesto en el Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad.

Artículo 3. Obligación de comunicar al Consejo de Administración el conflicto de interés

3.1 El Consejero que incurra en un conflicto de interés deberá comunicar esta situación por escrito, mediante notificación dirigida al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, quien remitirá periódicamente copia de las comunicaciones recibidas a la Comisión de Auditoría y Control, a través de su Presidente.

En la comunicación el Consejero afectado deberá indicar si el conflicto de interés le afecta personalmente o a través de una Persona Vinculada, en cuyo caso deberá identificarla. Asimismo, precisará la situación que diera lugar al conflicto de interés, detallando, en su caso, el objeto y las principales condiciones de la operación o decisión proyectada, su importe o evaluación económica aproximada, así como el departamento o la persona de la Sociedad o de cualquiera de las sociedades del Grupo con la que se hubieran iniciado los correspondientes contactos. Una vez tenga conocimiento del inicio de dichos contactos, el

Consejero afectado deberá realizar la comunicación de forma inmediata y, en todo caso, antes de la correspondiente toma de decisión o de la ejecución de la operación.

3.2. Ante cualquier duda sobre si el Consejero podría encontrarse en un supuesto de conflicto de interés por cualquier causa, el Consejero debe trasladar la consulta al Secretario del Consejo de Administración. El Consejero deberá asimismo abstenerse de realizar cualquier actuación hasta que el Secretario del Consejo de Administración conteste a la consulta, quien podrá elevarla al Comité de Cumplimiento.

La información referida en los apartados anteriores será objeto de publicidad en los supuestos y con el alcance requerido por la normativa aplicable en cada momento.

Artículo 4. Obligación de abstenerse de participar en la toma de decisión

4.1 El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir e intervenir en las fases de deliberación y votación de aquellos asuntos en los que se halle incurso en conflicto de interés, tanto en las sesiones del Consejo de Administración como ante cualquier otro órgano social, comité o dirección que participe en la operación o decisión correspondiente.

4.2 En cada una de las reuniones del Consejo de Administración y de la Comisión Delegada, el Secretario del Consejo de Administración recordará a los Consejeros, antes de entrar en el orden del día, la regla de abstención prevista en el artículo 43 de los Estatutos, así como la vigencia de este Procedimiento. Por lo que se refiere a las reuniones de la Comisión de Auditoría y Control, de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, lo dispuesto en este apartado se llevará a cabo por el secretario de la comisión correspondiente.

Artículo 5. Información sobre conflictos de interés

El Secretario del Consejo de Administración elaborará un registro de conflictos de interés de Consejeros, que estará constantemente actualizado, con información detallada sobre cada una de las situaciones producidas. La información contenida en dicho registro se pondrá a disposición del Comité de Cumplimiento cuando éste se hubiera constituido, así como, periódicamente, a disposición de la Comisión de Auditoría y Control.

Adicionalmente, en el registro de conflictos de interés de consejeros se incluirá la información proporcionada por los Consejeros sobre la participación que tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social de la Sociedad o de las sociedades de su Grupo y los cargos o las funciones que en ella ejerzan, así como la realización por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social de la Sociedad.

CAPÍTULO 3. DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS DE LAS PERSONAS SOMETIDAS A REGLAS DE CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 6. Situación de conflicto de interés

Se considerará que existe conflicto de interés en todas aquellas situaciones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de las sociedades integradas en el Grupo y el interés personal de la Persona Sometida a Reglas de Conflictos de Interés. Existirá interés personal de la Persona Sometida a Reglas de Conflictos de Interés cuando el asunto le afecte a ella o a una Persona Vinculada con ella.

Artículo 7. Obligación de comunicar al Secretario General el conflicto de interés

7.1 La Persona Sometida a Reglas de Conflictos de Interés que incurra en un conflicto de interés deberá comunicar esta situación por escrito, mediante notificación dirigida a su superior jerárquico, quien, a su vez, remitirá dicha comunicación al Secretario General. Éste enviará una copia de dicha comunicación al Comité de Cumplimiento, cuando éste se hubiera constituido.

En el supuesto de que el conflicto de interés afectara a un Alto Directivo de la Sociedad, la comunicación a que se refiere el apartado anterior deberá remitirse directamente al responsable Secretario General.

En esta comunicación, la Persona Sometida a Reglas de Conflictos de Interés afectada por el conflicto de interés deberá indicar si el conflicto le afecta personalmente o a través de una Persona Vinculada, en cuyo caso deberá identificarla. Asimismo, precisará la situación que diera lugar al conflicto, detallando, en su caso, el objeto y las principales condiciones de la operación o decisión proyectada, su importe o evaluación económica aproximada, así como el departamento o la persona de la Sociedad o cualquiera de las sociedades del Grupo con la que se hubieran iniciado los correspondientes contactos. Una vez tenga conocimiento del inicio de dichos contactos, la Persona Sometida a Reglas de Conflictos de Interés afectada por dicho conflicto de interés deberá realizar tal comunicación de forma inmediata y, en todo caso, antes de la correspondiente toma de decisión o de la ejecución de la operación.

7.2 Ante cualquier duda sobre si la Persona Sometida a Reglas de Conflictos de Interés podría encontrarse en un supuesto de conflicto de interés por cualquier causa, dicha persona debe trasladar la consulta a su superior jerárquico, quien, a su vez, remitirá dicha comunicación al Secretario General. Si el conflicto de interés afectara a un Alto Directivo de la Sociedad la consulta a que se refiere este apartado deberá dirigirse, directamente, al Secretario General.

7.3 La Persona Sometida a Reglas de Conflictos de Interés deberá asimismo abstenerse de realizar cualquier actuación hasta que el Secretario General conteste a su consulta. El Secretario General si lo estima conveniente, podrá elevar la consulta a la Unidad.

Artículo 8. Obligación de abstenerse de participar en la toma de decisión

8.1 La Persona Sometida a Reglas de Conflictos de Interés debe abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones por parte de cualquier órgano social, comité o dirección que participe en la operación o decisión correspondiente, que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto.

8.2 Asimismo, la Persona Sometida a Reglas de Conflictos de Interés deberá abstenerse de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.

Artículo 9. Información sobre conflictos de interés

9.1 El Secretario General elaborará un registro de conflictos de interés de las Personas Sometidas a Reglas de Conflictos de Interés, que estará constantemente actualizado, con información detallada sobre cada una de las situaciones producidas. La información contenida en dicho registro se pondrá a disposición del Comité de Cumplimiento, en los casos en que éste lo solicite.

9.2 La información referida en el apartado anterior será objeto de publicidad en los supuestos y con el alcance requeridos por la normativa aplicable en cada momento.

TITULO II. DE LAS OPERACIONES VINCULADAS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 10. Definición de Operaciones Vinculadas

10.1 A los efectos de este Procedimiento, se entenderán por Operaciones Vinculadas aquellas realizadas por la Sociedad o sus sociedades dependientes con Consejeros, con accionistas titulares de un 10 % o más de los derechos de voto o representados en el Consejo de administración de la sociedad, o con cualesquiera otras personas que deban considerarse Personas Vinculadas.

10.2 Como excepción a lo previsto en el apartado anterior, no tendrán la consideración de Operaciones Vinculadas:

- a) Las operaciones realizadas entre la Sociedad y sus sociedades dependientes íntegramente participadas, directa o indirectamente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 231 bis. Tampoco tendrán la consideración de operaciones con partes vinculadas las que realice una sociedad con sus sociedades dependientes o participadas, siempre que ninguna otra parte vinculada a la sociedad tenga intereses en dichas entidades dependientes o participadas.

- b) La aprobación por el Consejo de los términos y condiciones del contrato a suscribir entre la Sociedad y cualquier consejero que vaya a desempeñar funciones ejecutivas, incluyendo el Consejero Delegado, o Altos Directivos, así como la determinación por el Consejo de los importes o retribuciones concretas a abonar en virtud de dichos contratos, sin perjuicio del deber de abstención del Consejero afectado.

10.3 En el supuesto de que cualquiera de las operaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo implique la realización sucesiva de distintas transacciones, de las cuales la segunda y siguientes sean meros actos de ejecución de la primera, lo dispuesto en este título será de aplicación únicamente a la primera transacción que se realice.

CAPÍTULO II. TRANSACCIONES CON CONSEJEROS Y ACCIONISTAS SIGNIFICATIVOS

Artículo 11. Aprobación de las Operaciones Vinculadas

11.1 La aprobación de las Operaciones Vinculadas corresponderá:

- (i) A la Junta General para aprobar las Operaciones Vinculadas cuyo importe o valor sea igual o superior al 10 % del total de las partidas del activo según el último balance anual aprobado por la Sociedad. Cuando la Junta General esté llamada a pronunciarse sobre una Operación Vinculada, el accionista afectado estará privado del derecho de voto, salvo en los casos en que la propuesta de acuerdo haya sido aprobada por el Consejo de Administración sin el voto en contra de la mayoría de los Consejeros Independientes. No obstante, cuando proceda, será de aplicación la regla de la inversión de la carga de la prueba prevista en el artículo 190.3 LSC.
- (ii) Al Consejo de Administración, para el resto de operaciones, que no podrá delegarla. El Consejero afectado o el que represente o esté vinculado al accionista afectado, deberá abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo correspondiente. No obstante, no deberán abstenerse los Consejeros que representen o estén vinculados a la sociedad matriz en el órgano de administración de la Sociedad dependiente, sin perjuicio de que, en tales casos, si su voto ha sido decisivo para la adopción del acuerdo, será de aplicación la regla de inversión de la carga de la prueba en términos análogos a los previstos en el artículo 190.3 LSC.

11.2 La aprobación por la Junta o por el Consejo de una Operación Vinculada deberá ser objeto de informe previo de la Comisión de Auditoría y Control. En su informe, la Comisión deberá evaluar si la operación es justa y razonable desde el punto de vista de la Sociedad y, en su caso, de los accionistas distintos de la parte vinculada, y dar cuenta de los presupuestos en que se basa la evaluación y de los métodos utilizados. En la elaboración del informe no podrán participar los consejeros afectados.

11.3 No obstante lo dispuesto en los apartados 11.1 y 11.2 anteriores, el Consejo de Administración podrá delegar la aprobación de las siguientes Operaciones Vinculadas:

- a) operaciones entre sociedades que formen parte del mismo grupo que se realicen en el ámbito de la gestión ordinaria y en condiciones de mercado;
- b) operaciones que se concierten en virtud de contratos cuyas condiciones estandarizadas se apliquen en masa a un elevado número de clientes, se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y cuya cuantía no supere el 0,5 por ciento del importe neto de la cifra de negocios de la sociedad.

La aprobación de las operaciones vinculadas a que se refiere este apartado 11.3 no requerirá de informe previo de la Comisión de Auditoría y Control. No obstante, el Consejo de Administración deberá establecer en relación con ellas un procedimiento interno de información y control periódico, en el que deberá intervenir la Comisión de Auditoría y Control y que verificará la equidad y transparencia de dichas operaciones y, en su caso, el cumplimiento de los criterios legales aplicables a las anteriores excepciones.

Artículo 12. Obligación de comunicación de los Consejeros

Los Consejeros deberán informar por escrito sobre las transacciones realizadas por ellos y por sus respectivas Personas Vinculadas, mediante notificación dirigida al Secretario del Consejo de Administración. En el caso de que no se hubieran realizado transacciones por los Consejeros, ni por sus respectivas Personas Vinculadas, los Consejeros informarán en tal sentido. Dicha comunicación deberá enviarse con carácter semestral, dentro de la primera semana de los meses de enero y de julio de cada año.

La comunicación debe incluir el siguiente contenido: naturaleza de la operación; fecha en la que se originó la operación; condiciones y plazos de pago; identidad de la persona que ha realizado la transacción y relación, en su caso, con el consejero; importe de la transacción; y otros aspectos, tales como políticas de precios, garantías otorgadas y recibidas, así como cualquier otro aspecto de las operaciones que permita una adecuada interpretación de la transacción efectuada, incluyendo información sobre operaciones que no hayan sido efectuadas en condiciones de mercado.

A estos efectos, el Secretario del Consejo de Administración enviará semestralmente a los Consejeros una comunicación requiriéndoles la información oportuna que deben remitir a la Sociedad.

Artículo 13. Información sobre transacciones con Consejeros y Accionistas Significativos

El Secretario del Consejo de Administración elaborará un registro de las transacciones que se realicen con Consejeros y Accionistas Significativos o con las respectivas Personas Vinculadas. La información contenida en dicho registro se pondrá a disposición del Comité de Cumplimiento, en los casos en que ésta lo solicite, así como, periódicamente, a disposición de la Comisión de Auditoría y Control, a través de la Dirección de Auditoría Interna.

Las transacciones que integren el referido registro serán objeto de publicidad en los supuestos y con el alcance previsto en la normativa aplicable en cada momento.

Artículo 14. Publicación de información sobre Operaciones Vinculadas.

14.1 L Sociedad deberá anunciar públicamente, a más tardar en el momento de su celebración, las Operaciones Vinculadas que realice esta o sociedades de su grupo y que alcancen o superen:

- a) el 5 por ciento del total de las partidas del activo o
- b) el 2,5 por ciento del importe anual de la cifra anual de negocios.

14.2. El anuncio deberá insertarse en un lugar fácilmente accesible de la página web de la Sociedad y será comunicado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para su difusión pública.

El anuncio deberá acompañarse del informe de la Comisión de Auditoría y Control a que hace referencia el artículo 529 duovicies.3 LSC y deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

- a) información sobre la naturaleza de la operación y de la relación con la parte vinculada,
- b) la identidad de la parte vinculada,
- c) la fecha y el valor o importe de la contraprestación de la operación y
- d) aquella otra información necesaria para valorar si esta es justa y razonable desde el punto de vista de la sociedad y de los accionistas que no sean partes vinculadas.

Artículo 15. Reglas de cálculo.

15.1 Las Operaciones Vinculadas que se hayan celebrado con la misma contraparte en los últimos doce meses se agregarán para determinar el valor total a efectos de lo previsto en las normas aplicables contenidas en el presente Procedimiento.

15.2 Las referencias realizadas en este capítulo al total de las partidas del activo o cifra anual de negocios se entenderán realizadas a los valores reflejados en las últimas cuentas anuales

consolidadas o, en su defecto, a las últimas cuentas anuales individuales de la sociedad cotizada aprobadas por la junta general.

CAPITULO III. TRANSACCIONES CON PERSONAS SOMETIDAS A REGLAS DE CONFLICTO DE INTERÉS

Artículo 15. Autorización de Secretaria General

15.1. Toda transacción a que se refiere este capítulo quedará sometida, en todo caso, a la autorización de la Secretaria General.

La Secretaria General velará por que las transacciones con las Personas Sometidas a Reglas de Conflictos de Interés o con las Personas Vinculadas a estas se realicen en condiciones de mercado.

Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales y que tengan carácter habitual y recurrente, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.

15.2 La autorización de Secretaria General no se entenderá, sin embargo, precisa respecto de aquellas transacciones que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes: que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes; que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate; y que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la Sociedad con arreglo a las cuentas anuales individuales auditadas del último ejercicio cerrado a la fecha de la operación de que se trate.

Artículo 16. Obligación de comunicar a la Secretaria General de las transacciones

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 15 anterior, y salvo dispensa expresa de la Secretaria General, las Personas Sometidas a Reglas de Conflictos de Interés deberán informar por escrito sobre las transacciones realizadas por ellas y por sus respectivas Personas Vinculadas mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicha comunicación deberá enviarse con carácter semestral, dentro de la primera semana de los meses de enero y de julio.

La comunicación debe incluir el siguiente contenido: naturaleza de la operación; fecha en la que se originó la operación; condiciones y plazos de pago; identidad de la persona que ha realizado la transacción y relación, en su caso, con la persona sometida a reglas de conflictos de interés; importe de la transacción; y otros aspectos, tales como políticas de precios, garantías otorgadas y recibidas, así como cualquier otro aspecto de las operaciones que permita una adecuada interpretación de la transacción efectuada, incluyendo información sobre operaciones que no hayan sido efectuadas en condiciones de mercado.

A estos efectos, el Secretario General enviará semestralmente a las Personas Sometidas a Reglas de Conflictos de Interés una comunicación requiriéndoles la información oportuna que deben remitir a la Sociedad.

Artículo 17. Información sobre transacciones

El Secretario General elaborará un registro de las transacciones que se realicen con Personas Sometidas a Reglas de Conflictos de Interés. La información contenida en dicho registro se pondrá a disposición del Comité de Cumplimiento en los casos en que ésta lo solicite.

Las transacciones que integren el referido registro serán objeto de publicación en los supuestos y con el alcance previsto en la normativa aplicable en cada momento.

Aprobado por el Consejo de Administración de fecha 11 de noviembre de 2021.